



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00246-00
Demandante:	ALCIRA CIFUENTES ROMERO ROSA ELVIRA PARRA DE ORTIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2017, notificada por estado el 8 de agosto de 2017, este Despacho admitió la demanda correspondiente a la señora Rosa Elvira Parra de Ortiz, sin emitir pronunciamiento respecto a la señora Alcira Cifuentes Romero.

2. Efectuada la notificación a la entidad demandada y sin pronunciamiento alguno, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 18 de mayo de 2018.

3. El día y hora señalado se instaló la audiencia, se surtieron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, se prescindió de la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar de conclusión y se dictó sentencia desfavorable respecto a la señora Alcira Cifuentes Romero, guardando el Despacho silencio frente a la señora Rosa Elvira Parra de Ortiz.

4. Concedido el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por el Despacho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a su admisión, sin embargo, mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2019, dejó sin efectos dicha actuación y ordenó la devolución del expediente a efectos de tomar una decisión de fondo frente a las pretensiones de la señora Rosa Elvira Parra de Ortiz.

5. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda¹, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

6. Siendo notificadas las partes en debida forma, la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, y *“prescripción de mesadas”*.

7. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

¹ Fl. 87 y ss.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, y “*prescripción de mesadas*”.

Bien, con respecto a la excepción de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dicha excepción tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que ataca directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar sentencia.

Con relación a la excepción de “*prescripción de mesadas*”, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de las demandadas y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de las entidades demandadas.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00456-00
Demandante:	ELIZABETH BELLO RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de octubre de 2019, se admitió la demanda³, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduciaria La Previsora S.A., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*prescripción*”, “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”. La Fiduciaria La Previsora propuso las excepciones de “*prescripción*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*” y “*condena en costas*”.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada y la entidad vinculada, sin pronunciamiento de la contraparte.

³ Fl. 36.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones denominadas “*prescripción*”, “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

La Fiduciaria La Previsora a través de apoderada judicial propuso las excepciones de “*prescripción*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*” y “*condena en costas*”.

Bien, con respecto a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” el Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada⁵.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el presente asunto y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Respecto a las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Con relación a la excepción de “*prescripción*”, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de las demandadas y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de las entidades demandadas.

⁵ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ 

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00563-00
Demandante:	MONICA CHAVEZ NAVARRO
Demandado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de abril de 2019, se admitió la demanda⁶, ordenándose la notificación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la vinculación de manera oficiosa de David Santiago Criollo Chávez.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- FONPRECON a través de apoderado judicial contestó la demanda⁷, proponiendo las excepciones que denominó “*prescripción*” y “*cobro de lo no debido*”.

3. El 29 de enero de 2020⁸, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, frente a lo cual la contraparte allegó pronunciamiento.

4. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial

⁶ Fl. 64.

⁷ Fls. 86 y ss.

⁸ Fl. 99.

para el día 23 de abril de los corrientes⁹; sin embargo, debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo hogaño, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2020¹⁰, lo que impidió que la diligencia se realizara en la fecha indicada.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹¹, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *“prescripción”* y *“cobro de lo no debido”*.

Bien, con respecto al *“cobro de lo no debido”*, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dicha excepción tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumento de defensa que ataca directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar sentencia.

⁹ Fl. 277.

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Con relación a la excepción de “*prescripción*”, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00347-00
Demandante:	FABIO NELSON MONTOYA MEJIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda¹², ordenando la notificación al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Defensa Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada*”, e “*inactividad injustificada del interesado-prescripción de derechos laborales*”.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806

¹² Fl. 22.

del 4 de junio de 2020¹³, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas “*carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada*”, e “*inactividad injustificada del interesado- prescripción de derechos laborales*”.

Bien, con respecto a la excepción de “*carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada*”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dicha excepción tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que ataca directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar sentencia.

Con relación a la excepción de “*inactividad injustificada del interesado- prescripción de derechos laborales*”, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva a la doctora **ZULMA**

¹³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.960.853 y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como Apoderada Judicial de la demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00353-00
Demandante:	BENJAMIN RODRIGUEZ PERILLA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTE

1. Mediante auto del 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda¹⁴, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte.

¹⁴ Fl. 23.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁵, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Bien, con respecto a las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de

¹⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00367-00
Demandante:	LEONARDA RUEDA CAMACHO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda¹⁶, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*prescripción*”, “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte.

¹⁶ Fl. 24.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁷, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *“prescripción”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Bien, con respecto a las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*, el Despacho considera que, de conformidad con su sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Con relación a la excepción de *“prescripción”*, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después

¹⁷ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00389-00
Demandante:	ELIDA OSORIO DE GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda¹⁸, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduciaria La Previsora S.A., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*. La Fiduciaria La Previsora propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada y la entidad vinculada, sin pronunciamiento de la contraparte.

¹⁸ Fl. 23.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁹, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones denominadas *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

La Fiduciaria La Previsora a través de apoderada judicial propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Bien, con respecto a la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* el Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque

¹⁹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

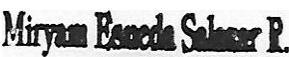
la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada²⁰.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el presente asunto y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Respecto a las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de las demandadas y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de las entidades demandadas.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

²⁰ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00415-00
Demandante:	DIANA JAZMIN CORREDOR CALDERON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 31 de octubre de 2019, se admitió la demanda²¹, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*. La Fiduciaria La Previsora propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada y la entidad vinculada, sin pronunciamiento de la contraparte.

²¹ Fl. 23.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²², en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones denominadas *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

La Fiduciaria La Previsora a través de apoderada judicial propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Bien, con respecto a la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* el Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las

²² *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada²³.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el presente asunto y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Respecto a las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de las demandadas y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de las entidades demandadas.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

²³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00416-00
Demandante:	ROBERTH ALEXIS GARCIA MONTAÑEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de octubre de 2019, se admitió la demanda²⁴, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduciaria La Previsora S.A., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*. La Fiduciaria La Previsora propuso las excepciones de²⁵ *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada y la entidad vinculada, sin pronunciamiento de la contraparte.

²⁴ Fl. 23.

²⁵ Fls. 32 a 38.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²⁶, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones denominadas *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

La Fiduciaria La Previsora a través de apoderada judicial propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Bien, con respecto a la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* el Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque

²⁶ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada²⁷.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el presente asunto y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Respecto a las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de las demandadas y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de las entidades demandadas.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

²⁷ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00441-00
Demandante:	LEONARDO MUÑOZ CRUZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se admitió la demanda²⁸, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduciaria La Previsora S.A., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*. La Fiduciaria La Previsora propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada y la entidad vinculada, sin pronunciamiento de la contraparte.

²⁸ Fl. 22.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²⁹, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones denominadas *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

La Fiduciaria La Previsora a través de apoderada judicial propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Bien, con respecto a la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* el Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque

²⁹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada³⁰.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el presente asunto y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Respecto a las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de las demandadas y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de las entidades demandadas.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

³⁰ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00446-00
Demandante:	ARGEMIRO SANABRIA SEDANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se admitió la demanda³¹, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte.

³¹ Fl. 26.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³², en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Bien, con respecto a las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de

³² *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00456-00
Demandante:	CARMENZA MARTINEZ GOMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda³³, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte.

³³ Fl. 36.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³⁴, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Bien, con respecto a las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada, el Despacho considera que, de conformidad con su sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de

³⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00475-00
Demandante:	DIANA CONSTANZA MEDINA ANGARITA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda³⁵, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte.

³⁵ Fl. 23.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³⁶, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Bien, con respecto a las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada, el Despacho considera que, de conformidad con su sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de

³⁶ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00252-00
Demandante:	EUDORO PEDRAZA MAHECHA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento y dado que no existe certeza acerca del último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano y/o quien haga sus veces del Ejército Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba o encuentra adscrito a la entidad, el señor EUDORO PEDRAZA MAHECHA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.070.085 de Bogotá. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00260-00
Convocante:	YOLIMA ACOSTA MORALES
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **YOLIMA ACOSTA MORALES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 28 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar la nulidad y dejar sin efectos el **Acto Administrativo con radicado 202010010024581 Id: 536343**, de fecha 05 de febrero de 2020, notificado el día 13 de marzo de 2020, mediante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de mi representada con la respectiva actualización de los aumentos salariales decretados por el Gobierno Nacional, respecto de las partidas de duodécima parte de la prima de navidad,

duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que se han venido desconociendo durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; a la luz de la Ley 4 de 1992, artículo 49 del Decreto 1991 de 1995, Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** emitir Acto Administrativo en el cual se realice el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de la señora **SUBCOMISARIO RETIRADA YOLIMA ACOSTA MORALES**, identificada con C.C. No. 40.401.228 expedida en Villavicencio (Meta), incrementando las partidas computables de duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de conformidad con los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019

TERCERA: Ordenar el pago indexado y con retroactividad de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas pagadas por concepto de asignación de retiro desde el año 2014, así como de los correspondientes intereses moratorios, hasta la fecha en que se le de cumplimiento a lo que se pacte.

CUARTA: Que se de cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio que reconozca los derechos de mi representada en la forma prescrita por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado de la convocante que mediante Resolución No. 5931 del 15 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75%, de lo devengado en el grado de Subcomisario, con un tiempo de servicios de 20 años, 9 meses y 4 días.

Expone que, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha actual, las partidas salariales de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no han sido objeto de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, para los años 2014 a 2019.

Indica que, el 22 de enero de 2020 interpuso derecho de petición ante CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, aplicando el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de

servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Frente a lo anterior, CASUR profirió el Oficio No 202010010024581 Id: 536343 de fecha 5 de febrero de 2020, negando la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de asignación de retiro.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 28 de septiembre de los corrientes, el Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta No. 35 del 3 de agosto de los corrientes, decidió conciliar en los siguientes términos:

“(...) De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.

2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.

3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 25 de JULIO de 2013 y solo hasta el día 22 de ENERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR.

Hay prescripción de mesadas anteriores al 22 de ENERO de 2017.

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

(...)

*Valor de capital indexado \$4.455.466
Valor capital 100% \$4.226.177
Valor indexación \$229.289
Valor indexación por el (75%) \$171.967
Valor Capital más (75) de la indexación \$4.398.144
Menos descuento CASUR -\$147.838
Menos descuento Sanidad -\$152.486*

VALOR A PAGAR \$4.097.820”.

La Procuradora corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado de la parte convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio de la procuradora la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

“(...) La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber (...); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presenta acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestaran merito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)”.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:**

“Artículo 1°. Objeto. *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(...)

Parágrafo 4°. *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)” -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “*Ley 1564 de 2012*”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás

procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial³⁷.

De manera reiterada el Consejo de Estado³⁸ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

³⁷ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2014 y siguientes.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *ibidem*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del

régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”* Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal³⁹.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

³⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

En el caso concreto, el convocante otorgó poder a la doctora Dallana Andrea Villegas Acosta, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder al doctor Harold Andrés Ríos Torres, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en*

actividad para cada grado”, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019⁴⁰, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 5 de julio de 2013 y el convocante formuló petición el 22 de enero de 2020, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 22 de enero de 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 22 de enero de 2017, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 28 de septiembre de 2020, celebrado ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

⁴⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de septiembre de 2020, celebrado ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **YOLIMA ACOSTA MORALES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00261-00
Convocante:	JESUS LEONARDO BURGOS PAEZ
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **JESUS LEONARDO BURGOS PAEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 16 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

“PRIMERO: El acto administrativo que se pretende su nulidad es el oficio identificado con el N°. **20201200-010089921 Id 556838 del 6 de abril de 2020**, el cual la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, emitió respuesta al derecho de petición identificado con el N° **20201200-010108072** bajo Id Control No: 546429 del 02 de marzo de 2020, **manifestando la intención de buscar un mecanismo alternativo a la solución del conflicto como lo es la conciliación**, con relación a la solicitud de la reliquidación y el pago retroactivo de la asignación mensual de retiro de mi representado, a partir del año siguiente que le fue reconocida la Asignación Mensual de

*Retiro, con base en la aplicación del incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a la **prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.** para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. de tal manera que el monto total de la asignación de retiro se le aplique el incremento, conforme a lo dispuesto por los Artículos 13 y 53 de la Constitución Política, artículos 23 y 42 del Decreto 4433 de 2004, artículo 3 del Decreto 1858 de 2012; en contexto general a la Ley 4 de 1992; artículos 1°, 2° y 3°, numeral 2.4 y 3° de la Ley 923 de 2004.*

SEGUNDO: *Que la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional, reconozca y pague en la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, el porcentaje dejado de percibir, a partir del año siguiente que le fue reconocida la Asignación Mensual de Retiro, en las partidas de **prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de alimentación,** ordenándose el incremento de dicho factor salarial en los porcentajes descritos en cada decreto que se relacionan continuación: (...)*

Y en lo sucesivo, quedando así establecidos en forma permanente en la nómina de pagos de la entidad CASUR estos porcentajes.

TERCERO: QUE SE PAGUE LOS VALORES RECONOCIDOS DE FORMA INDEXADA, *a partir de la fecha en que éstos produzcan efectos fiscales, actualizándolos a valor*

presente de acuerdo a la fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado en la reiterada jurisprudencia, tomando como base el índice de Precios al Consumidor I.P.C., certificado por el DANE, más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar y en los términos de los artículos 187 y 192 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: *que CASUR, realice el respectivo pago solicitado, de manera retroactiva, incluyendo la mesada 14, teniendo en cuenta que mi prohijado percibe dos mesadas adicionales al año, una en junio y la otra en diciembre, las cuales sufrieron el mismo detrimento económico, siendo esto un perjuicio para mi Poderdante”.*

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado de la convocante que mediante Resolución No. 8147 del 24 de noviembre de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad y las partidas computables.

Expone que, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, las partidas salariales de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no han sido objeto de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, para los años 2012 a 2019.

Indica que, el 2 de marzo de 2020 interpuso derecho de petición ante CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, aplicando el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica

suelo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Frente a lo anterior, CASUR profirió el Oficio No 20201200-010089921 Id 556838 del 6 de abril de 2020, negando la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de asignación de retiro, por lo anterior, radicó solicitud de conciliación.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 16 de septiembre de los corrientes, el Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta No. 16 del 16 de enero de los corrientes, decidió conciliar en los siguientes términos:

“(...) En el caso del señor IJ (r) JESUS LEONARDO BURGOS PAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.413.486, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 02 de marzo de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 02 de marzo de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Y se anexa la liquidación correspondiente:

*Valor de capital indexado \$5.965.497
Valor capital 100% \$5.663.653
Valor indexación \$301.844
Valor indexación por el (75%) \$226.383
Valor Capital más (75) de la indexación \$5.890.036
Menos descuento CASUR -\$201.555
Menos descuento Sanidad -\$203.102*

VALOR A PAGAR \$5.485.379”.

La Procuradora corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado de la parte convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio de la procuradora la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

“(...) El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes obrantes en el presente expediente. (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

(...)

En conclusión, se observa que el presente acuerdo conciliatorio cuenta con el soporte probatorio pertinente, no es violatorio de ley, especialmente porque hay acuerdo de las partes sobre aspectos que no constituyen derechos laborales ciertos e indiscutibles, y el pacto no resulta lesivo para el patrimonio público³. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)”.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo,

se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de

conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)” -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo

entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial⁴¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado⁴² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2012 y siguientes.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**,

⁴¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁴² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 Ibidem, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en

las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal⁴³.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder a la doctora Lilian Erika Cardona Montoya, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder al doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

⁴³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019⁴⁴, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 23 de diciembre de 2011 y el convocante formuló petición el 2 de marzo de 2020, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 2 de marzo de 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 2 de marzo de 2017, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

⁴⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 16 de septiembre de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ciento y Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 16 de septiembre de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ciento y Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **JESUS LEONARDO BURGOS PAEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **16 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00298-00
Demandante:	JENNY ASTRID SUPELANO SUPELANO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	SANCIÓN MORATORIA
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

4. Mediante auto del 28 de agosto de 2019⁴⁵, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

5. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó “*ineptitud sustancial de la demanda*” y “*caducidad*” y las excepciones de mérito “*legalidad de los actos administrativos*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

6. La Fiduciaria la Previsora S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó “*ineptitud sustancial de la demanda*”, “*caducidad*” y “*falta de legitimación den la causa por pasiva*” las excepciones de mérito “*falta de legitimación*” “*legalidad de los actos administrativos*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

⁴⁵ Fl. 28.

7. Debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio⁴⁶.

8. El 06 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada y vinculada, sin que la contraparte se haya pronunciado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴⁷, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formulo las excepciones previas que denominó “*ineptitud sustancial de la demanda*” y “*caducidad*” y las excepciones de mérito “*legalidad de los actos administrativos*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

Así mismo, se observa que la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A.,

⁴⁶ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

⁴⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

propuso las excepciones previas que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda”, “caducidad” y “falta de legitimación den la causa por pasiva”* las excepciones de mérito *“legalidad de los actos administrativos”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “compensación” y “condena en costas”*.

Se procede a resolver las excepciones previas, en primer lugar, se analizará la caducidad, y, en segundo lugar, la ineptitud de la demanda y la falta de legitimación en la causa por pasiva, en caso de no encontrarse probada la primera.

La entidad demandada y vinculada consideran que dentro del presente asunto se configura el medio exceptivo de **“Caducidad”**, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta de manera clara y de fondo a la solicitud impetrada por la demandante por conducto de su apoderada el 30 de octubre de 2018, mediante Oficio S-2018-188042 del 2 de noviembre de 2018, donde se indicó de manera detallada las razones fácticas y jurídicas de la negativa del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, considera que el medio de control caducó, toda vez que el requisito de procedibilidad fue radicado el 3 de abril de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, se observa que la apoderada de la señora Jenny Astrid Supelano Supelano solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado de la petición radicada el 30 de octubre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, la parte actora, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a su favor el valor de la sanción moratoria, establecida en un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

En ese orden de ideas, indica el Despacho que el literal d) del artículo 164 ibídem señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo siempre y cuando *“se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*, ahora bien, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los actos administrativos demandables son *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Es decir, son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la Administración manifiesta la declaración de su voluntad y que producen efectos jurídicos inter partes, estos son, lo que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

No obstante, observa el Despacho de las documentales aportadas con la contestación de la demanda que la solicitud impetrada por la demandante a través de su apoderada fue contestada por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, mediante el Oficio No. S-2018-188042 del 02 de noviembre de 2018, como quiera que le indicó que *“...la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art. 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento”*.

Por ende, se concluye, que la Administración sí realizó un pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por el apoderada de la señora Jenny Astrid Supelano, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó su voluntad al decidir de fondo la solicitud de sanción moratoria impetrada por la parte demandante, por lo tanto, no se configuró el acto ficto alegado en la demanda y en ese sentido, para efectos de contar la caducidad se debe tener como punto de partida dicho Oficio.

Así las cosas, se tiene que el Oficio S-2018-188042 del 02 de noviembre de 2018, fue puesto en conocimiento de la parte demandante el 09 de noviembre de 2018, es decir, que desde allí empieza el cómputo de los cuatro (4) meses establecidos en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es así, que el término para interponer la demanda se extendía del 10 de noviembre de 2018 al 10 de marzo de 2019; sin que haya habido interrupción, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 3 de abril de 2019⁴⁸ y la radicación de la demanda fue el 19 de julio de 2019⁴⁹ cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴⁸ Fls. 24 y 25.

⁴⁹ Ver folio 26 Acta individual de reparto.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que el artículo 20 de la Ley 640 de 2001⁵⁰, determinó que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, ante el conciliador, suspende el término de caducidad.

Por lo tanto, se vislumbra que para el momento que se presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial, esto es, el 3 de abril de 2019, ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, toda vez que esta acción caducó el 11 de marzo de 2019, de la misma forma se observa que la demanda se presentó el 19 de julio de 2019, de conformidad a estos argumentos expuestos se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda fueron presentadas estando ya caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente de conformidad a las documentales aportadas al proceso declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y vinculada.

Bajo esta tesitura, el Despacho se inhibe de conocer de las demás excepciones, en virtud, del artículo 282 del C.G.P. al encontrarse probada la caducidad del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de **caducidad** propuesta por la entidad demandada y vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a las Escrituras Públicas 522 del 28

⁵⁰ Artículo 20 de la Ley 640 de 2001, Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

de marzo de 2019 y 0062 del 31 de enero de 2019, como apoderado general de la entidad demandada y vinculada.

Así mismo, se observa que el apoderado general de la entidad demandada sustituyo el poder a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, razón por la cual se procede a Reconocer Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada y vinculada.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Una vez en firme este auto, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00445-00
Demandante:	SERVETE MIGUEL LADINO CRUZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	SANCIÓN MORATORIA
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019⁵¹, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda”* y *“caducidad”* y las excepciones de mérito *“legalidad de los actos administrativos”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. Debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio⁵².

4. El 06 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que la contraparte se haya pronunciado.

⁵¹ Fl. 23.

⁵² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵³, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *“ineptitud sustancial de la demanda”* y *“caducidad”*, así como *“legalidad de los actos administrativos”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Se procede a resolver las excepciones previas, en primer lugar, se analizará la caducidad y en segundo lugar la ineptitud de la demanda, en caso de no encontrarse probada la primera.

La entidad demandada considera que dentro del presente asunto se configura el medio exceptivo de **“Caducidad”**, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta de manera clara y de fondo a la solicitud impetrada por el demandante el 19 de octubre de 2018 a través del Oficio S-2018-181796 del 24 de octubre de 2018, siendo notificada el 31 del mismo mes y año, donde se indicó de manera detallada las razones fácticas y jurídicas de la negativa del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

⁵³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

De acuerdo a lo anterior, considera que el medio de control caducó, toda vez que el requisito de procedibilidad fue radicado el 23 de julio de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, se observa que el apoderado del señor Servete Miguel Ladino Cruz solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado de la petición radicada el 19 de octubre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, la parte actora, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a su favor el valor de la sanción moratoria, establecida en un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

En ese orden de ideas, indica el Despacho que el literal d) del artículo 164 ibídem señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo siempre y cuando *“se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*, ahora bien, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los actos administrativos demandables son *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Es decir, son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la Administración manifiesta la declaración de su voluntad y que producen efectos jurídicos inter partes, estos son, lo que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

No obstante, observa el Despacho de las documentales aportadas con la contestación de la demanda que la solicitud del demandante fue contestada por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, mediante el Oficio No. S-2018-181796 el 24 de octubre de 2018, como quiera que le indicó que *“...la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art. 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento”*.

Por ende, se concluye, que la Administración sí realizó un pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por el apoderado del señor Servete Miguel Ladino

Cruz, toda vez que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó su voluntad al decidir de fondo la solicitud de sanción moratoria impetrada por la parte demandante, por lo tanto, no se configuró el acto ficto alegado en la demanda y en ese sentido, para efectos de contar la caducidad se debe tener como punto de partida dicho Oficio.

Así las cosas, se tiene que el Oficio S-2018-181796 del 24 de octubre de 2018, fue puesto en conocimiento de la parte demandante el 31 de octubre de 2018, es decir, que desde allí empieza el cómputo de los cuatro (4) meses establecidos en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es así, que el término para interponer la demanda se extendía del 1° de noviembre de 2018 al 1° de marzo de 2019; sin que haya habido interrupción, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de julio de 2019⁵⁴ y la demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2019⁵⁵ cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que el artículo 20 de la Ley 640 de 2001⁵⁶, determinó que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, ante el conciliador, suspende el término de caducidad.

Por lo tanto, se vislumbra que para el momento que se presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial, esto es, el 23 de julio de 2019, ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, toda vez que esta acción caducó el 2 de marzo de 2019, de la misma forma se observa que la demanda se presentó el 12 de noviembre de 2019, de conformidad a estos argumentos expuestos se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda fueron presentadas estando ya caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente de conformidad a las documentales aportadas al proceso declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

⁵⁴ Fls. 18 a 20.

⁵⁵ Ver folio 21 Acta individual de reparto.

⁵⁶ Artículo 20 de la Ley 640 de 2001, Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Bajo esta tesis, el Despacho se inhibe de conocer de las demás excepciones, en virtud, del artículo 282 del C.G.P. al encontrarse probada la caducidad del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de **caducidad** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada.

Así mismo, se observa que el apoderado general de la entidad demandada sustituyo el poder a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, razón por la cual se procede a Reconocer Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Una vez en firme este auto, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00386 00
Demandante:	JAIME ANDRÉS VELANDIA SILVA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de octubre de 2019⁵⁷, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806

⁵⁷ Fl. 23.

del 4 de junio de 2020⁵⁸, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “compensación” y “condena en costas”*

Frente a los citados medios exceptivos el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

⁵⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00455 00
Demandante:	JESSICA JOHANNA BENÍTEZ CHAVES
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019⁵⁹, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806

⁵⁹ Fl. 34.

del 4 de junio de 2020⁶⁰, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “compensación” y “condena en costas”*

Frente a los citados medios exceptivos el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

⁶⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00356 00
Demandante:	SANDRA MILENA PERALTA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de septiembre de 2019⁶¹, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806

⁶¹ Fl. 23.

del 4 de junio de 2020⁶², en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “compensación” y “condena en costas”*

Frente a los citados medios exceptivos el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

⁶² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00011 00
Demandante:	EDGAR DAVID HERNÁNDEZ RINCÓN
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de octubre de 2019⁶³, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. La Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera de la administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderada contestó la demanda, proponiendo la excepción previa *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y de mérito *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

⁶³ Fl. 34.

4. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁶⁴, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada Fiduciaria Previsora propuso la excepción previa *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, en razón que es una entidad de economía mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este a su vez es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta de personal docente, en tanto que La Previsora es una simple administradora de recursos que no está llamada a ser legitimada en la causa por pasiva.

El Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al

⁶⁴ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada⁶⁵.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Por otro lado, con respecto a las excepciones de mérito incoadas por la entidad demandada y la vinculada denominadas “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a las Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo de 2019 y 0062 del 31 de enero de 2019, como apoderado general de la entidad demandada y vinculada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada y vinculada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada y vinculada.

⁶⁵ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

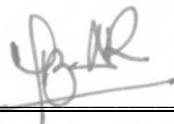
Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00444 00
Demandante:	JUVENAL FRANCISCO MOLINA HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019⁶⁶, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806

⁶⁶ Fl. 26.

del 4 de junio de 2020⁶⁷, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “compensación” y “condena en costas”*

Frente a los citados medios exceptivos el Despacho advierte que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

⁶⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00300 00
Demandante:	MARIBEL HUERFANO MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de agosto de 2019⁶⁸, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806

⁶⁸ Fl. 28.

del 4 de junio de 2020⁶⁹, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “compensación” y “condena en costas”*

Frente a los citados medios exceptivos el Despacho advierte que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

⁶⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00457 00
Demandante:	JOSÉ MARTÍN MUÑOZ AYALA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de octubre de 2019⁷⁰, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. La Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera de la administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderada contestó la demanda, proponiendo la excepción previa *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y de mérito *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

⁷⁰ Fl. 27.

4. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷¹, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada Fiduciaria Previsora propuso la excepción previa *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* por ser una entidad de economía mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este a su vez es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta de personal docente, en tanto que La Previsora es una simple administradora de recursos que no está llamada a ser legitimada en la causa por pasiva.

El Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en

⁷¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada⁷².

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Por otra parte, con respecto a las excepciones de mérito incoadas por la entidad demandada y la vinculada que denominaron "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*", "*improcedencia de la indexación de las condenas*", "*compensación*" y "*condena en costas*", el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a las Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo de 2019 y 0062 del 31 de enero de 2019, como apoderado general de la entidad demandada y vinculada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada y vinculada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada y vinculada.

⁷² Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00461 00
Demandante:	SANDRA AVENDAÑO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019⁷³, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806

⁷³ Fl. 27.

del 4 de junio de 2020⁷⁴, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*

Frente a los citados medios exceptivos el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferida por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

⁷⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00388 00
Demandante:	FABIOLA LAGOS GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 25 de octubre de 2018 y 14 de febrero de 2019, previó a admitir el medio de control se ofició a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, para que allegará copia legible de la respuesta o acto administrativo derivado de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías incoada por la demandante.

2. En vista de la respuesta allegada por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, mediante proveído del 16 de mayo de 2019, se ofició a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegará copia legible de la respuesta o acto administrativo derivado de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías incoada por la demandante.

3. Mediante auto del 25 de julio de 2019, se reiteró el anterior requerimiento.

4. En razón a las respuestas allegadas por las oficiadas, el 26 de agosto de 2019, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

5. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

6. La Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera de la administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderada contestó la demanda, proponiendo la excepción previa *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y de mérito *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

7. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷⁵, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada Fiduciaria Previsora propuso la excepción previa *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* con el argumento de ser una

⁷⁵ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

entidad de economía mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este a su vez es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta de personal docente, en tanto que La Previsora es una simple administradora de recursos que no está llamada a ser legitimada en la causa por pasiva.

El Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada⁷⁶.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Por otra parte, con respecto a las excepciones de mérito incoadas por la entidad demandada y la vinculada que denominaron "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*", "*improcedencia de la indexación de las condenas*", "*compensación*" y "*condena en costas*", el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

⁷⁶ Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a las Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo de 2019 y 0062 del 31 de enero de 2019, como apoderado general de la entidad demandada y vinculada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada y vinculada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada y vinculada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00393 00
Demandante:	ARTURO PÉREZ ROJAS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

i. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de octubre de 2019⁷⁷, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “prescripción”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “compensación” y “condena en costas”*.

3. La Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera de la administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderada contestó la demanda, proponiendo la excepción previa *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y de mérito *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las*

⁷⁷ Fl. 32.

condenas”, “compensación” y “condena en costas”.

4. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷⁸, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada Fiduciaria Previsora propuso la excepción previa **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** por ser una entidad de economía mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este a su vez es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta de personal docente, en tanto que La Previsora es una simple administradora de recursos que no está llamada a ser legitimada en la causa por pasiva.

El Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al **“interés directo”** que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la

⁷⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada⁷⁹.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción “**prescripción**”, incoada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otra parte, con respecto a las excepciones de mérito incoadas por la entidad demandada y la vinculada que denominaron “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

⁷⁹ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a las Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo de 2019 y 0062 del 31 de enero de 2019, como apoderado general de la entidad demandada y vinculada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada y vinculada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada y vinculada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00083 00
Demandante:	MARÍA CRISTINA GUERRERO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2019⁸⁰, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806

⁸⁰ Fl. 31.

del 4 de junio de 2020⁸¹, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “compensación” y “condena en costas”*

Frente a los citados medios exceptivos el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

⁸¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00419-00
Demandante:	ANTONIO MANUEL QUIROZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019⁸², se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción previa que denominó “*inepta demanda*”.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada.

4. La parte demandante recorrió traslado de la excepción.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸³, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de

⁸² Fls. 20 y 21.

⁸³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepción

La apoderada de la parte demandada formuló la excepción previa *“inepta demanda”* al considerar que el acto administrativo demandado debió ser el OAP 2201 del 30 de octubre de 2014 y OAP 2374 del 30 de noviembre de 2014, mediante el cual se le reconoció la partida de subsidio familiar y no el acto ficto o presunto de la petición radicada el 5 de febrero de 2019, en razón que dicha omisión conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la declaratoria del medio exceptivo.

Con relación a la excepción planteada por la entidad demandada el apoderado de la parte actora describió traslado, así *“Si bien es cierto, está la existencia de los actos administrativos, se elevó derecho de petición a la entidad solicitando una nueva respuesta al respecto sobre el caso en concreto, del cual guardaron silencio administrativo a la solicitud, porque no recibimos respuesta alguna, por ello, se consideró un acto ficto o presunto, y al ser prestaciones periódicas se demanda la última solicitud, toda vez que, esto no configura un acto compuesto, razón por la cual, se considera que la excepción no está llamada a prosperar”*.

Al verificar los fundamentos de la excepción previa y las documentales aportadas al proceso, se observa que la misma no está llamada a salir adelante, teniendo en cuenta que en este caso nos encontramos ante prestaciones periódicas, las cuales se pueden reclamar en cualquier momento, de conformidad al numeral 2^o del artículo 136 del CPACA, por lo tanto, al no existir respuesta a la petición radicada por el extremo demandante el día 5 de febrero de 2019, con relación al reconocimiento del subsidio familiar más la prima de antigüedad, lo

⁸⁴ Numeral 2º del artículo 136 del CPACA. *La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.* (subraya fuera del texto)

procedente era demandar el acto ficto o presunto ante el silencio de la entidad como ocurrió en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la administración tiene la obligación legal de resolver de fondo las reclamaciones que los interesados presenten.

Por otro lado, se procede a **Reconocer** personería **jurídica a la Dra. SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.131.985 y Tarjeta Profesional No. 165.090 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00317 00
Demandante:	LUCILA MARÍA CHAUX CUCHIMBA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el 29 de septiembre de 2020, se procede a su incorporación y a poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para lo que considere necesaria.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00267-00
Demandante:	ALEJANDRO ANZOLA TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para proveer.

Al respecto se **CONSIDERA**:

Al verificar el escrito del presente medio de control que el extremo demandante, calcula la estimación de la cuantía en ciento veintisiete millones trece mil ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$127.013.184.80) m/cte, determinados así:

ANO	MESADA ANTERIOR	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIA MESADA	Nº MESADAS	TOTAL DIFERENCIA MESADAS
2014	\$ 1.497.054,78	\$2.770.746,16	\$1.291.691,38	8	\$ 10.333.531,01
2015	\$1.544.133,19	\$2.892.658,99	\$1.348.525,80	13	\$ 17.530.835,41
2016	\$1.652.222,51	\$3.095.145,12	\$1.442.922,61	13	\$ 18.757.993,88
2017	\$ 1.767.878,09	\$3.311.805,28	\$1.543.927,19	13	\$ 20.071.053,50
2018	\$ 1.872.182,90	\$3.507.201,79	\$1.635.018,89	13	\$ 21.255.245,63
2019	\$ 1.984.513,87	\$3.717.633,90	\$1.733.120,02	13	\$ 22.530.560,31
2020	\$ 2.103.584,70	\$3.940.691,93	\$1.837.107,23	9	\$ 16.533.965,08
TOTAL					\$127.013.184,80

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Subrayas y Negrillas del Despacho)*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, señaló frente a la competencia funcional, lo siguiente: “(...) Cuando existe falta de competencia funcional, no es posible que el Juez asuma el conocimiento del proceso y en consecuencia está obligado a remitir la actuación al competente”.

En ese contexto y como quiera que la cuantía estimada y razonada en el presente asunto, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo prescribe el numeral 2° del artículo 152 de la Ley ibídem, el competente para adelantar su trámite es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarase la falta de competencia por **RAZÓN DE LA CUANTÍA**, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a la mayor brevedad posible, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS